JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00853 00
Accionante	Jenifer Paola Navarro Santiago
Accionado	Sindisalud
Vinculado	ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita Sede Puerto Berrio y Caucasia
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 249 Especial: 239
Decisión	Niega – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante, actuando en nombre propio, que el día 19 de julio de 2022, tal como se evidencia en los archivos anexos, instauró derecho de petición a SINDISALUD, solicitando la siguiente información.

- Copia del contrato o los contratos y otrosí, firmados entre la compañía y Jenifer Paola Navarro Santiago.
- Certificación laboral a nombre de Jenifer Paola Navarro Santiago, donde se consignen los extremos de la relación laboral, el salario reconocido y la modalidad del contrato.
- Comprobantes de afiliación a la ARL, EPS y fondo de pensión; realizadas desde el inicio del vínculo laboral a nombre de Jenifer Paola Navarro Santiago.
- Copia liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones por finalización del contrato laboral.

- Comunicación formal por medio de la cual la compañía **Sindisalud** termina el contrato laboral sostenido con Jenifer Paola Navarro Santiago, anexando la forma de notificación efectiva a su favor.
- Comprobantes de las cotizaciones realizadas a pensión a nombre de Jenifer Paola Navarro Santiago, mes a mes durante toda la vigencia del vínculo laboral.
- Proporcionar copia de los comprobantes de pago de salario, honorarios y cada una de las nóminas reconocidas entre los años 2020 y 2021, e informe detallado de los pagos donde se registre la fecha de los pagos y monto de las erogaciones.
- Entregar información referente a las acreencias laborales reconocidas a favor de Jenifer Paola Navarro Santiago (prima de servicios, auxilios de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y salario) durante los años 2020 y 2021, señalando de forma comprensible: Valores reconocidos, fechas de pago, base salarial utilizada para liquidar la prestación y allegando los comprobantes de pago efectivo.
- Indicar detalladamente y de forma escrita cuales fueron las funciones laborales desempeñadas desde el inicio de la relación laboral; y en caso de las mismas haber sido modificadas, explicar cada una de las desempeñadas en vigencia del contrato laboral, el periodo de tiempo y el motivo por el cual se fueron modificando.
- Reglamento interno de trabajo del Sindicato.
- Copia del acta de fundación del Sindicato.
- Copia de los estatutos del Sindicato.
- Copia de Reglamento interno de afiliados del Sindicato.
- Copia del contrato sindical celebrado entre SINDISALUD y E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita sede Puerto Berrio en los años 2020 y 2021.
- Pólizas de responsabilidad civil y cauciones contratadas para el contrato sindical con E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita.
- Proporcionar organigrama del personal vinculado y desempeñándose en el E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita sede Puerto Berrio para el año 2020 y 2021.
- Proporcionar organigrama del personal vinculado y desempeñándose en el E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita sede Caucasia para el año 2020 y 2021.

Manifiesta la accionante, que la solicitud de esta información la realiza en relación al vínculo laboral que sostuvo con esta compañía, aduce que, a la fecha de presentar el escrito de tutela, no le habían dado respuesta al derecho de petición incoado el día 19 de julio de 2022, por lo anterior, considera que le debe ser tutelado el derecho fundamental de petición, el cual le está siendo vulnerado por **Sindisalud**, solicitando se ordene a esta entidad dar respuesta a su petición de manera clara, precisa y oportuna.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2022, en contra de **Sindisalud**, se vinculó por pasiva a **ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita Sede Puerto Berrio y Caucasia** concediéndole el término de dos (2) días a la accionada y vinculado para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 El día 26 de agosto de 2022 **ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita** a través de su apoderado judicial, doctor Andrés Felipe Arteaga Correa TP. 176.052, presentó respuesta a la acción de tutela, aduciendo que no le consta los hechos presentados en el trámite constitucional, que desconoce sobre el derecho de petición incoado a Sindisalud, que con relación a las pretensiones de la accionante, el hospital Cesar Uribe Piedrahita no hará ninguna manifestación, argumentando que la información solicitada tiene relación con el vínculo laborar entre la accionante y Sindisalud, en ese sentido sería esa la entidad encargada de dar respuesta, que ninguna solicitud se dirige directamente al hospital, que por tal motivo el hospital Cesar Uribe Piedrahita no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, solicitando se desvincule a **ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita** del trámite constitucional.

1.4 El día 26 de agosto de 2022 la **Asociación Sindical De Salud De Antioquia** "**SINDISALUD**" a través de su vicepresidente, el señor Marco Antonio Herrera Suarez, da respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Sindisalud indica que es falso que la señora Jenifer Paola Navarro Santiago interpuso derecho de petición para la fecha anunciada,

argumentando que la petición enviada al correo electrónico relacionado, no es el canal para estas solicitudes, advierte que ese correo electrónico no sirve, por tal motivo no tenían conocimiento de esta solicitud, que solo hasta la notificación de la acción de tutela conocieron de lo solicitado.

Manifiesta el accionado, que la señora Jenifer Paola está confundiendo el vínculo sindical que tuvo con Sindisalud, el cual no fue vínculo laboral.

Argumenta **Sindisalud,** que por su parte no se le ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, advirtiendo que desconocían de la existencia del derecho de petición al ser enviado a un correo electrónico que se encuentra inactivo, que solo conocieron de esta solicitud en la notificación de la tutela, pero de igual forma dan respuesta al derecho de petición y anexan los documentos solicitados por la accionante, los cuales fueron enviados el correo electrónico relacionado por la señora Jenifer en su escrito, para notificaciones.

Indica que se opone a cada uno de los hechos y pretensiones de la tutela, argumentado sus excepciones en la improcedencia de la acción de tutela al existir la vía ordinaria como medio de defensa y siendo la tutela la vía excepcional y que de igual forma el tramite carece de objeto y se configura un hecho superado al haberse dado respuesta al derecho de petición el día 26 de agosto de 2022 el cual fue enviado a la accionante al correo electrónico autorizado especialistas-legal@hotmail.com, anexando la información solicitada así, colillas de pago correspondientes al año 2020; colillas de pago compensación semestral 2020 y 2021; colilla de pago de liquidación definitiva; Certificado de prestación de servicios; colillas de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio; convenio del año 2020; Otrosí del año 2021; reporte consolidado de pagos a la seguridad social; soporte de ingresos y retiro de la seguridad social.

Argumenta Sindisalud, que al no existir relación laboral entre esa entidad y la accionante, no es posible anexar los documentos relacionados con prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

Indica que, con relación a la solicitud de copia de los reglamentos

internos, copia del acta de fundación, copia de los estatutos, copia del contrato sindical suscrito con la E.S.E., pólizas de responsabilidad, organigrama, estas no fueron anexadas en la respuesta al derecho de petición, argumentando que el costo de las copias deberá asumirlo el peticionario, solicitando dirigirse directamente a las instalaciones de la asociación sindical y sacar directamente las copias de esos documentos.

Según constancia obrante en el Archivo 07Constancia, el despacho se comunicó con la parte actora, confirmando que efectivamente recibió respuesta al derecho de petición por parte de Sindisalud el día 26 de agosto 2022.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Jenifer Paola Navarro Santiago**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentran legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Sindisalud**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá

ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante

particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i)El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre

que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias

reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales

invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.5 CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto al derecho de petición radicado por la accionante el día 19 de julio de 2022, el cual fue enviado mediante correo electrónico a Sindisalud, solicitud que realiza la accionante con relación a los servicios prestados a esa entidad en los años 2020 y 2021 como médico general; indicando que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad no había dado respuesta a lo solicitado.

ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita, en su respuesta, indicó que desconoce el derecho de petición incoado por la accionante y que se abstiene de dar algún pronunciamiento al respecto, argumentando que la información solicitada no iba directamente al hospital y que sería Sindisalud la entidad encargada de dar respuesta al requerimiento.

Por su parte Sindisalud, en su respuesta de tutela, manifestó que en ningún momento recibió derecho de petición por parte de la accionante, aduce que el correo electrónico al que fue enviada la solicitud se encuentra inactivo, por tal motivo desconocía de este requerimiento hasta el momento en que fueron notificados de la acción de tutela, de igual forma indican que realizaron los tramites y dieron respuesta al derecho de petición el día 26 de agosto de 2022, respuesta que fue enviada al correo electrónico referenciado en el escrito de tutela para recibir notificaciones, en la respuesta enviada a la accionante, le informan que con relación a la solicitud encaminada a documentos relacionados con prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, esta no era posible entregarla, al no haber existido vínculo laboral con esta entidad.

Que, con relación a la solicitud de información relacionada con las copias de los reglamentos internos, copia del acta de fundación,

copia de los estatutos, copia del contrato sindical suscrito con la E.S.E., pólizas de responsabilidad, organigrama, le informan que acceden a compartir esta información, pero debe el accionante desplazarse hasta las instalaciones de Sindisalud y sacar copias de los documentos, advirtiéndole que los costos de las copias debían ser asumidos por parte del solicitante.

Sindisalud solicita al Despacho no tutelar los derechos pretendidos por la accionante y se declare carencia de objeto por presentarse un hecho superado, al haber dado respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En el presente caso, adujo Sindisalud, que por su parte no se había vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, argumentando que desconocía del mismo, ya que fue radicado en un correo electrónico que se encuentra inactivo, sin embargo para este despacho no es de recibo esta argumentación, ya que logra evidenciar que el correo al que se envió el derecho de petición por parte de la accionante, el cual corresponde a admin@sindisalud.com, sería el mismo que registra Sindisalud en su página web, el cual se puede consultar en la página https://sindisalud.com/.

CONTÁCTANOS

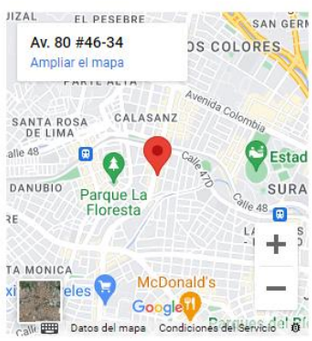

Carrera 80 # 46 – 34 piso 2
Medellín, Colombia
admin@sindisalud.com

Ahora bien, informa la entidad accionada que envió respuesta al derecho de petición de la actora el día 26 de agosto de 2022 al correo electrónico Especialistas-legal@hotmail.com, que había sido autorizada por la accionante en su escrito de tutela para recibir notificaciones.

Con base en lo anterior, según constancia obrante en el Archivo 07 del expediente digital, el Juzgado se comunicó con la oficina de abogados autorizada por la accionante para recibir notificaciones, y estos confirmaron que efectivamente habían recibido el correo electrónico por parte de sindisalud el día 26 de agosto de 2022, indicando que habían recibido la información solicitada, a excepción de unos documentos de los cuales debía el solicitante acercarse a las instalaciones de Sindisalud para obtener las copias, ya que el costo de las mismas debía ser asumida por ellos.

Para el caso entonces, se observa que la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición incoado por la accionantes, para lo cual, procedió a poner en conocimiento la respuesta y documentación requerida, remitiéndola al correo electrónico autorizado por la accionante, tal como, se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme la constancia secretarial que antecede.

Así pues, de un análisis de la petición y de la respuesta a la misma, encuentra este despacho que la misma es clara y de fondo, congruente con lo peticionado por la accionante, si bien inicialmente alegaba no haber tenido conocimiento del derecho de petición enviado al correo electrónico, hicieron los trámites administrativos y dieron respuesta a la solicitud radicada por la accionante, ahora bien, con relación a la información que no fue enviada al correo electrónico, igualmente informan que acceden a su requerimiento y que se encuentran prestos a facilitar la documentación para obtener las copias necesarias, indicando que como el costo de estas copias deben ser asumidas por el solicitante deberán desplazarse hasta las instalaciones para así obtenerlas.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el

derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Se ordenará desvincular por pasiva a **E.S.E hospital Cesar Uribe Piedrahita**, en tanto no era la entidad encargada de generar la respuesta solicitada, por tal motivo no podría predicarse vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición incoado por la señora **Jenifer Paola Navarro Santiago**, frente a **Sindisalud**, por haberse configurado el **hecho superado**.

SEGUNDO: Desvincular por pasiva a **E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita**, por las razones expuestas en precedencia

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios comprendidos de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm, En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e78b58f0967f90282d1b4f76706db7bd3db2817756a4584a7f46a9859508a**
Documento generado en 05/09/2022 08:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica